



Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEEH-JDC-078/2020

Actor: José Miguel Cortes Castro

Autoridades Responsables: Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones y el Consejo Nacional, todos del partido político MORENA.

Magistrado Ponente: María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo, a dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

Sentencia que dicta este Tribunal Electoral en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, mediante la cual se califican como **parcialmente fundados** pero **inoperantes** los agravios esgrimidos por el actor; en consecuencia, se ordena a la **Comisión de Nacional de Elecciones, al Comité Ejecutivo Nacional** y al **Consejo Nacional**, todos de Morena, dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado **"EFECTOS DE LA SENTENCIA."**

I. GLOSARIO

Accionante/ promovente:	actor/	José Miguel Cortes Castro
Autoridades Responsables/ Responsables		Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones y el Consejo Nacional, todos del partido político MORENA.
Código Electoral:		Código Electoral del Estado de Hidalgo
Consejo General:		Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Consejo Nacional:		Consejo Nacional de MORENA.
Constitución:		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:		Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Convocatoria	Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos, del partido Morena; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo
Comité Ejecutivo:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
Comisión de encuestas:	Comisión de encuestas de MORENA.
Comisión Nacional:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
IEEH / Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley orgánica:	Ley orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Morena	Partido Político Nacional MORENA.
Reglamento interno:	Reglamento interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Tribunal / Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos y de hechos notorios, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso, convocatoria y calendario del IEEH.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inició el Proceso Electoral Local en el estado de Hidalgo, para la renovación de los 84 Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.
- 2. Aprobación de la convocatoria.** El veintiocho de febrero del año dos mil veinte¹ el Comité Ejecutivo aprobó la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para presidentes y presidentas, Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos, para el proceso electoral 2019-2020, en el Estado de Hidalgo.

¹ En adelante todas se referirán al año dos mil veinte, al menos que se estipule lo contrario.

- 3. Solicitud de Registro.** El seis de marzo, se llevó a cabo el registro de aspirantes del Partido Político Morena, dentro del proceso interno de selección de candidaturas del Partido Político Morena, para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos.
- 4. Declaración de pandemia.** El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia², derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que confirmaron los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.
- 5. Suspensión de plazos y términos de actividades.** El diecinueve de marzo, Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió el acuerdo ***"POR EL QUE CANCELAN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE HIDALGO CONTEMPLADAS EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2019 – 2020, DEBIDO A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA EN QUE SE ENCUENTRA EL PAIS"***.
- 6. Suspensión del proceso electoral en Hidalgo.** El uno de abril, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL CUAL SE RESUELVE EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, PARA EFECTO DE SUSPENDER TEMPORALMENTE EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES, EN COAHUILA E HIDALGO, INCLUÍDA LA JORNADA ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).**
- 7. Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de fecha 2 de abril.** En la fecha referida Morena emitió el **ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDE EL PRE - REGISTRO PARA LOS ASPIRANTES A PARTICIPAR EN LA INSACULACIÓN PARA DETERMINAR A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA Y DE ASPIRANTES A REGIDORES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO CONTEMPLADAS EN LOS ACUERDOS EMITIDOS EL 19 DE MARZO DE 2020 POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, DEBIDO A LA**

² En lo sucesivo únicamente pandemia

SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA EN LA QUE SE ENCUENTRA EL PAÍS.

8. Declaración de suspensión de acciones actividades y etapas competencia del IEEH. El 04 de abril, en sesión extraordinaria y mediante Acuerdo IEEH/CG/026/2020, se declararon suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del IEEH, derivado de la resolución del Consejo General del INE de suspender temporalmente el desarrollo del Proceso Electoral Local 2019 2020, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19).

9. Reanudación del proceso electoral Hidalgo. El treinta de julio, el Consejo General del INE emitió el acuerdo **INE/CG170/2020** por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los Procesos Electorales Locales en Coahuila e Hidalgo y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al Plan Integral y calendarios de coordinación.

Así mismo el uno de agosto siguiente el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del instituto estatal electoral de hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la covid-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019 – 2020.

10. Registro de planillas por parte de MORENA ante el IEEH. El diecinueve de agosto, el partido político Morena registro a sus planillas ante el IEEH, para contender en el proceso de selección de candidaturas para la renovación de Ayuntamientos en el estado de Hidalgo.

11. Juicio Ciudadano. El veintitrés de agosto el actor presentó ante en Oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, Juicio Ciudadano.

12. Registro y turno. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de agosto, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio impugnativo identificado con el número: TEEH-JDC-078/2020 y se turnó a su Ponencia para la debida substanciación y resolución del mismo.

13. Radicación. El veinticuatro de agosto, la Magistrada Instructor radicó el Juicio Ciudadano, requiriendo a las autoridades responsables realizaran el trámite de

ley conforme a los artículos 362 y 363 del Código Electoral y remitieran diversa información.

14. Requerimiento. Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de agosto, ante el incumplimiento de lo ordenado en el punto anterior, se propuso hacer efectiva la multa consistente en 30 treinta veces la unidad de medida y actualización; asimismo, se requirió nuevamente a las autoridades responsables para que dieran cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior

15. Informes de las autoridades. En fechas veintiocho y veintinueve de agosto, las autoridades rindieron sus informes circunstanciados respectivos.

16. Admisión, apertura y cierre de instrucción. El 3 tres de agosto, se admitió el juicio ciudadano y se ordenó abrir instrucción, teniéndose por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales aportadas por las promoventes y las autoridades responsables; y finalmente se ordenó cerrar el periodo de instrucción.

17. Sentencia del Tribunal. En fecha 3 tres de septiembre, este Tribunal dictó sentencia en la que se determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se declaran ***parcialmente fundados*** los agravios hechos valer el actor, en consecuencia, se ordena a la ***Comisión Nacional, el Comité Ejecutivo y el Consejo Nacional, todos de Morena***, de cumplimiento a lo ordenado en los términos precisados en el apartado ***VI EFECTOS DE LA SENTENCIA.***

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, así como a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

18. Juicio Ciudadano federal. El 7 siete de septiembre, inconforme con la determinación adoptada por este Tribunal, el promovente presentó Juicio Ciudadano, mismo que quedó radicado con la clave ST-JDC-101/2020.

19. Sentido de la sentencia de Sala Toluca. El dieciséis de septiembre, la sala Toluca resolvió el Juicio federal en los siguientes términos:

Efectos de la sentencia

*En consecuencia, por lo anterior expuesto, al haber resultado **fundados** los agravios, de conformidad con el artículo 6º, párrafo tercero, de la Ley General del Sistema de medios de impugnación lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada para el efecto de que el tribunal responsable, en plenitud de sus atribuciones y en plazo de **tres días naturales**, **emita una nueva determinación** en la que se avoque al estudio de la totalidad de los agravios contenidos en la demanda presentada el veintitrés de agosto pasado, de conformidad con el adecuado entendimiento de la parte actora, a efecto de evitar incurrir, nuevamente, en el vicio de incongruencia externa, en los términos que han sido explicitados en esta resolución.*

Para lo cual deberá considerar los aspectos siguientes, mismos que fueron obtenidos de las constancias que obran en el expediente:

- I. El actor se registró como precandidato al cargo de presidente municipal de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, el seis de marzo de dos mil veinte.*
- II. En total se registraron once personas como aspirantes a la presidencia municipal de San Agustín Tlaxiaca, respecto de las cuales, según el dicho de la Coordinadora Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, se revisaron sus documentos, su trayectoria política, nivel de conocimiento entre la ciudadanía, mismas que fueron calificadas y valorados sus perfiles;*
- III. La lista de solicitudes de los registros de los aspirantes a la presidencia municipal de San Agustín Tlaxiaca que fueron aprobadas no se publicaron el dieciséis de marzo pasado como se estableció en la convocatoria, según el dicho de la Coordinadora Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, y*
- IV. Todas y cada una de las constancias que integran el expediente del juicio local.*

Una vez emitida la resolución en cumplimiento a esta sentencia, la responsable deberá informar sobre el cumplimiento a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

ÚNICO. *Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la presente sentencia.*

20. Recepción de sentencia. El 17 diecisiete de septiembre, se tuvo por recibida en este Tribunal la resolución de la Sala Toluca del expediente ST-JDC-101/2020.

21. Estado de resolución. El 18 dieciocho de septiembre para dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Toluca, se ordenó el cierre de instrucción y se dejaron los autos del presente expediente en estado de resolución.

III. COMPETENCIA

- 22.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano que controvierte diversos actos y omisiones relacionados con el proceso interno de selección de candidatura a la Presidencia Municipal de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, sustentando su demanda en violaciones a su derecho de ser votado. Además, se tiene por acreditada la competencia de este Tribunal, derivado de la remisión de las constancias por parte de sala Toluca, donde ordena que este órgano jurisdiccional emita un nuevo pronunciamiento acerca de los planteamientos hechos por el actor, configurando con ello, la competencia para conocer y resolver el presente asunto.
- 23.** La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41 párrafo segundo, base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución Local; 2, 346 fracción IV, 433 fracción V, y 435 del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso B), de la Ley Orgánica del Tribunal.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

- 24.** Por lo que respecta al análisis de los presupuestos procesales es necesario precisar que, la Sala Toluca en su resolución de fecha dieciséis de septiembre, ya analizó que los requisitos de forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico, mismos que fueron debidamente cumplidos por la parte actora; con ello se configura que este Tribunal deba analizar el fondo del asunto.
- 25.** Por otro lado, la propia Sala Toluca al revisar la sentencia de este Tribunal, misma que se constituyó como el acto impugnado, no advirtió que no se cumpliera con alguno de los presupuestos procesales analizados por este Órgano Jurisdiccional en la resolución de fecha 3 tres de septiembre, es decir, a su consideración se tuvieron por colmados dichos requisitos, situación que trae consigo que resulte innecesario un nuevo estudio específico de los presupuestos procesales.

V. PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA TOLUCA DENTRO DEL EXPEDIENTE ST-JDC-101/2020

- 26.** Para efecto de generar claridad en el presente asunto, este Tribunal considera necesario reproducir los argumentos realizados por la Sala Toluca en la sentencia

emitida dentro del expediente ST-JDC-101/2020, la cual generó la revocación de la primera sentencia local del asunto en que se actúa.

27. En ese tenor, la Sala Toluca estableció en esencia que, este Tribunal dejó de analizar lo siguiente:

- Falta de publicación de las solicitudes de registro de los aspirantes a las candidaturas que fueron aprobadas, en una determinada fecha y página electrónica, en términos de la convocatoria;
- El estado de indefensión ocasionado a quienes aspiraron al cargo;
- La elección de un método de distinto al previsto en la convocatoria, así como su debida notificación a los interesados inmersos en el proceso interno de designación;
- La posibilidad de ordenar una reposición del procedimiento de designación, y
- La vulneración del derecho de acceso a la información del promovente.

VI. ESTUDIO DE FONDO

Síntesis de agravios y planteamiento de la controversia

28. En atención al principio de exhaustividad y a lo ordenado por la Sala Toluca, este Tribunal analizara los planteamientos³ formulados por el promovente, precisando que los argumentos que serán objeto de revisión en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura minuciosa del escrito inicial del actor y de la sentencia de la Sala Toluca, misma que ordena a este Tribunal, emitir un nuevo pronunciamiento.

29. Con base en el párrafo anterior tenemos que, el actor se duele de lo siguiente:

- Omisión de publicación de las solicitudes de registro de los aspirantes a las candidaturas que fueron aprobadas, en una determinada fecha y página electrónica, en términos de la convocatoria;

³ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

- El estado de indefensión ocasionado a quienes aspiraron al cargo, derivado de la omisión de la publicación de la lista de las personas a las que se les aprobó el registro;
- La vulneración del derecho de acceso a la información del promovente al utilizar un método de distinto al previsto en la convocatoria y no notificarlo a los interesados inmersos en el proceso interno de designación;
- La posibilidad de ordenar una reposición del procedimiento de designación,
- La falta de fundamentación y motivación en la designación y el registro ante el IEEH del candidato a Presidente por el Partido Morena a la Presidencia Municipal de San Agustín, Tlaxiaca.

30. Así, la **pretensión** final del promovente radica en que, derivado de las omisiones y actos del Partido Morena, que van en contra de lo establecido en la Convocatoria y en sus propios estatutos, situación que considera vulnera su derecho de acceso a la información y de ser votado, este órgano jurisdiccional revoque el registro ante el IEEH del candidato a Presidente Municipal por Morena en San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo.

31. De esta manera, la labor de este Tribunal consistirá, esencialmente, en determinar si existe vulneración directa a sus derechos político-electorales dentro del procedimiento de selección de candidatos de Morena, y si las determinaciones adoptadas por el referido partido se encuentran apegadas a Derecho o no.

32. Previo a realizar el análisis del caso concreto, resulta pertinente, en primera instancia, desentrañar las fases y etapas relacionadas con el presente asunto, llevadas a cabo por las autoridades intrapartidarias de Morena y de las cuales se agravia el actor; asimismo, se procederá a la acreditación de hechos correspondientes, derivados del dicho de la autoridad responsable, el promovente y las constancias que integran el juicio ciudadano.

Del procedimiento interno de selección de candidatos y acreditación de hechos

33. Como se señaló en el apartado de antecedentes, la Convocatoria fue emitida el veintiocho de febrero, por parte del Comité Ejecutivo, en la cual estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

- Los aspirantes a presidentas y presidentes municipales, síndicos y síndicas, realizarían su registro ante la Comisión en la sede estatal de Morena. **En el caso de presidentes y presidentas, dicho registro se llevaría a cabo el seis de marzo**, mientras que los síndicos y síndicas el siete de marzo.

- Los regidores y regidoras se registrarían el treinta y treinta y uno de marzo una vez elegidos en las Asambleas correspondientes y previo a la insaculación a realizar el veintinueve de marzo, siendo la insaculación la forma en que se determinaría el orden de prelación en la planilla de mayoría relativa y representación proporcional.
- La Comisión debía **publicar la relación de solicitudes de registro aprobadas para el caso de presidentas y presidentes municipales, el dieciséis de marzo** en los estrados de la sede nacional y en la página de internet de Morena; quedando los aspirantes sujetos a la obligación de revisar las publicaciones realizadas por Morena en dichos espacios.
- La **Comisión debía revisar las solicitudes, calificar los perfiles de los aspirantes de acuerdo con las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena y sólo dar a conocer las solicitudes aprobadas**, las cuales serían las únicas que podrían participar en las siguientes etapas del proceso.
- Los y las protagonistas del cambio verdadero que pretendieran ser postulados a las candidaturas a presidentas y presidentes municipales, síndicos y síndica, y regidores y regidoras, deberían cumplir con los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y, 7 y 8 del Código.
- Las personas que, sin ser miembros de Morena, pretendieran participar en la elección respectiva para ser postulados a cualquiera de las candidaturas, además de los requisitos de ley, debían considerar las especificaciones en cuanto a representación indígena y la suscripción de un compromiso con el Comité.
- La Comisión previa calificación de perfiles, podría aprobar o negar el registro de los aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecería a una valoración política del perfil del aspirante, a fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en los municipios del Estado de Hidalgo. **Afirmando que la entrega de documentos no acreditaría el otorgamiento de candidatura alguna.**
- En las listas de candidatos a regidores y regidoras, el tercer lugar de cada bloque de tres candidatos sería externo.
- Las candidaturas a regidores y regidoras de protagonistas del cambio verdadero, para ambos principios, se seleccionarían de acuerdo con el método de insaculación.
- La insaculación de las candidatas a regidoras y regidores se realizaría de la siguiente manera: en cada Asamblea Municipal Electoral se elegirían catorce, doce, diez, ocho o seis propuestas, según el caso, mitad mujeres y mitad hombres. Las propuestas electas en cada Asamblea Municipal se someterían a insaculación en el Municipio correspondiente, reservando los lugares correspondientes a candidatos externos. Cada protagonista del cambio verdadero tendría oportunidad de votar por un hombre y una mujer de entre los presentes, sin que nadie pudiera ser votado en ausencia.
- Una vez terminada la votación, se realizaría el escrutinio y cómputo frente a la Asamblea, se leerían los resultados y las propuestas electas en cada asamblea debían registrarse el treinta de marzo ante la Comisión.

- La definición final de las candidaturas de Morena y en consecuencia los registros, estarían sujetos a lo establecido en los convenios de candidatura común que se celebren con otros partidos con registro nacional y/o local; a la paridad de género y las disposiciones legales conducentes; asimismo, se realizarán los ajustes correspondientes para cumplir con la cuota joven y la integración de las planillas de los municipios indígenas y de representación indígena, con base en las leyes locales y acuerdos emitidos por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Agravios parcialmente fundados pero inoperantes

34. Para la resolución del presente Juicio Ciudadano, se analizarán los agravios de manera conjunta para su mejor desarrollo y facilidad de comprensión, ello con fundamento en el criterio reiterado por la Sala Superior, refiriendo que el estudio en conjunto o por separado no le genera agravio, siempre que se estudien todos los motivos de inconformidad que se hacen valer en los escritos de demanda; lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**⁴

35. A consideración de este Tribunal los agravios expuestos por el actor devienen **parcialmente fundados** pero **inoperantes** por las siguientes razones:

36. Para iniciar, el artículo 16 dieciséis Constitucional señala que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, lo anterior como mecanismo para legitimar el actuar de la autoridad con sus gobernados y la correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto de los derechos dentro de cualquier tipo de proceso.

37. En ese sentido la Corte Interamericana se ha pronunciado en el sentido de que se debe respetar el derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos.

38. La jurisprudencia ha atribuido un carácter "expansivo" a las garantías previstas en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, con el evidente propósito de ampliar la tutela judicial en todos los supuestos: "a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que

⁴ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto se aplican también a esos órdenes". Caso Ivcher Bronstein (Perú). Sentencia de 6 de febrero de 2001.

- 39.** En otro caso, sostuvo que si bien el artículo 8, de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto "sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos.
- 40.** Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el proceso legal". (Baena Ricardo y otros vs Panamá).
- 41.** Ahora bien, del caso en concreto, el actor, como persona externa al partido, se duele de la designación de un candidato a la Presidencia Municipal de San Agustín, Tlaxiaca, por el partido Morena, lo anterior porque considera que se le dejó en estado de indefensión al no publicar una lista de los perfiles aprobados para aspirar a dicha candidatura, además refiriendo que en su Municipio no se realizó encuesta o sondeo de opinión que permitiera a quienes tenían la intención, poder contender por la candidatura, por lo que considera que se utilizó otro método de selección distinto al de la Convocatoria que en ningún momento le fue debidamente notificado.
- 42.** De lo establecido en el párrafo anterior, el actor considera necesario que este Tribunal ordene la reposición del procedimiento y que la Comisión publique la lista de aspirantes conforme a la convocatoria y posteriormente se realice el proceso de selección interno.
- 43.** Ahora bien, es preciso mencionar que, del informe remitido por el Comité Ejecutivo Nacional y de la copia del comprobante de documentos para registro, documentales las cuales concatenadas generan valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, se obtuvieron los siguientes datos:
 - ✓ En el Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, presentaron sus documentos 11 once personas como aspirantes a ser postulados como candidatos a la Presidencia Municipal.

- ✓ José Miguel Cortes Castro presentó su solicitud como aspirante a candidato.
- ✓ En el Municipio de San Agustín Tlaxiaca el Partido Morena no realizó encuesta ni sondeo de opinión como mecanismo para la designación de la candidatura a Presidente.

- 44.** Con lo anterior queda evidenciado que el actor, tenía dos intenciones: la primera, que su registro fuera aprobado y la segunda que posterior a su aprobación, pudiera ser calificado como el mejor perfil y así poder acceder a la candidatura.
- 45.** Cabe destacar que, como ya quedo precisado en párrafos precedentes, la Comisión debía publicar la lista de personas a las que les habían aprobado el registro en la fecha que marcaba la Convocatoria, hecho que, la propia autoridad responsable de sus manifestaciones y de las constancias que obran en el expediente, no logro acreditar, es decir, la autoridad sí fue omisa y ocasionó con ello, hacer nulo el derecho de acceso a la información que tenía el promovente al tener la intención de participar como candidato externo por el Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo.
- 46.** Sin embargo, es preciso mencionar que la Comisión, conforme a su Estatuto, cuenta con atribuciones para **analizar la documentación presentada por los aspirantes** para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las **candidaturas externas**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c) y d) del Estatuto, de acuerdo con los intereses del propio partido. Dispositivo que se transcribe a continuación:

Artículo 46. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

...

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas **externas**;

...

- 47.** Dicha atribución, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior, se trata de una facultad discrecional de la Comisión, puesto que tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

- 48.** Esta facultad discrecional consiste en que la Comisión, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.
- 49.** El ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.
- 50.** Esto es, la discrecionalidad es el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a Comisión, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.
- 51.** La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.
- 52.** Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo y las estrategias para la consecución de los fines encomendados.
- 53.** Advertido lo anteriormente expuesto, atendiendo a las máximas de la experiencia, la lógica y la sana crítica, la verdad conocida y de los medios de convicción adminiculados en la presente sentencia, los cuales cuentan con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código podemos establecer que:
- ❖ Conforme a la convocatoria, el seis de marzo, José Miguel Cortes Castro presentó su solicitud de registro como externo.
 - ❖ No existe constancia sobre la publicidad de la relación de solicitudes de registro aprobadas para el caso de Presidentas y Presidentes Municipales, la cual debía realizarse el dieciséis de marzo en los estrados de la sede nacional y en la página de internet de Morena.

- ❖ Tampoco existe constancia sobre la revisión de las solicitudes, calificación de los perfiles o el conocimiento de las solicitudes aprobadas, las cuales serían las únicas que podrían participar en las siguientes etapas del proceso.
- ❖ La autoridad responsable refiere que la designación de las candidaturas al Ayuntamiento se realizó con base en la facultad discrecional prevista por el artículo 44, inciso w, en relación con el diverso 46, inciso d) de los Estatutos.

54. Si bien es cierto y como ha quedado precisado, el propio partido cuenta con la facultad discrecional de generar su estrategia en la designación de sus candidatos, ello no implica que no esté obligado a informar las razones de las decisiones que impliquen derechos de las personas que participan en los procesos de selección internos, que en el presente asunto resulta la omisión de publicar la lista de aspirantes aceptados e informar el porqué de no aceptar el registro del actor para ser candidato.

55. Tal omisión vulnera el principio de acceso a la información y el de legalidad, toda vez que, al no contar el actor con la información acerca de cuál fue el método para designar el perfil para ocupar la candidatura a Presidente Municipal por San Agustín, Tlaxiaca, Hidalgo, trae como resultado una omisión que es atribuible a las autoridades responsables.

56. Sin embargo, este órgano advierte que, en el caso concreto, el partido únicamente refiere que presentaron 11 once personas su registro como aspirantes, entre ellos el actor, pero no pasa por desapercibido que, la propia convocatoria establece que, el hecho de presentar los documentos no se traduce en una aceptación como candidato.

57. Por otro lado, la misma convocatoria refiere que de ser aprobado un solo registro, este será considerado como único y definitivo.

58. Ahora bien, es un hecho conocido que en el expediente TEEH-JDC-114/2020, mismo que se encuentra radicado en este Tribunal, obra una "*Lista de asistentes a registro presidentes y síndicos 6 y 7 de marzo*" donde aparece por Municipio, los nombres de las y los interesados en obtener una candidatura.

59. Por lo que respecta al Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, en la lista aparece el nombre del actor, sin embargo, al concatenar la lista con el acuerdo

IEEH/CG/052/2020⁵, podemos establecer que uno de los nombres que se encuentran en la lista, es el actual candidato propietario a la Presidencia Municipal de Tlaxiaca.

- 60.** De lo anterior se puede concluir que, aun y cuando 11 once personas realizaron su manifestación de intención presentando sus documentos, el partido en su facultad discrecional y de autodeterminación, como lo refirió en sus diversos informes, aprobó un solo registro y en consecuencia, con base en la Convocatoria, lo tomo como único y definitivo, de ahí que, aunque ya quedo acreditada la omisión de publicar una lista de registros aprobados y la vulneración del derecho de acceso a la información, ello no resulta suficiente para poder ordenar que se publique la lista de candidatos aprobados y mucho menos anular el proceso interno de selección, de ahí lo **parcialmente fundados** pero **inoperantes** los agravios.
- 61.** Debemos aclarar que la inoperancia de un agravio calificado como fundado radica en que, aun cuando el promovente tenga razón, dicha circunstancia no es suficiente para modificar o variar el sentido de lo reclamado; esto es, que dicho agravio resulta ineficaz para revocar lo combatido y, por tanto, deviene inoperante, de lo que no se desprende contradicción.
- 62.** Lo anterior es así porque, como ya ha quedado demostrado en el cuerpo de la presente sentencia, el actor tiene razón en considerar que la Comisión y el Comité no ejecutaron acciones tendentes a publicitar la lista de candidatos aceptados, obligación que estaban decretada mediante la propia Convocatoria.
- 63.** Sin embargo, en el presente caso, dichas faltas no genera una afectación directa, ya que existe la posibilidad de superarse con la realización de actos emitidos con base en las facultades con las que cuenta la Comisión, las cuales se refieren tanto en la Convocatoria como en los Estatutos, tales como la aprobación de una sola candidatura que con base en la Convocatoria deberá ser considerada como única y definitiva, es decir, aun y con esa omisión dentro del proceso interno de selección de candidatos al Ayuntamiento de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, la pretensión del actor de que se reponga el procedimiento resulta ineficaz.
- 64.** Así, conforme al artículo 46, inciso d) del Estatuto de Morena, la Comisión con el propósito de cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto, pudo haber determinado que el actor, no era el perfil idóneo para ser considerado

⁵ Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/septiembre/04092020/IEEHCG0522020.pdf>

candidato a la Presidencia Municipal de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, aunque ello no significa que la responsable no esté obligada a informar dicha determinación fundada y motivadamente privilegiando el acceso a la justicia y a la información.

65. En ese mismo sentido, menos aún existe, como lo señala el actor, la imposición del candidato al cargo de Presidente Municipal, ya que como se refirió en la presente sentencia, existe la posibilidad por parte del Partido de ejercer su facultad discrecional, la cual no es sinónimo de arbitrariedad, sino únicamente la ejecución de una atribución legalmente conferida.
66. Además, el actor en su calidad de aspirante externo, conocían las potestades de la Comisión, así como las bases mismas de la convocatoria, en las cuales se señala en reiteradas ocasiones que la sola presentación de la documentación para su registro no garantizaba el otorgamiento de la candidatura alguna.
67. Por otro lado, el actor al estar interesado en buscar una candidatura, tenía la obligación ante la omisión de las autoridades responsables de publicar la multicitada lista, de promover dicha situación y no dejar que el tiempo transcurriera hasta llegar al registro ante la autoridad administrativa electoral.
68. Entonces, el promovente como interesado en obtener una candidatura, queda sujeto a vigilar que el partido realice los tramites necesarios, ello sin que se justifique pese a los errores o violaciones cometidas por sus partidos, desentenderse o esperar de manera indefinida a que se respeten sus derechos si accionar para revertir violaciones durante el proceso y que en algún momento puedan volverse irreparables⁶.
69. Luego entonces, como el órgano responsable omitió emitir de manera formal la determinación por la cual se designó al candidato, se violenta lo dispuesto en primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a todas las autoridades, entre ellas a los órganos intrapartidistas, la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado.
70. Al respecto, resulta orientadora la jurisprudencia P./J. 144/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: **"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**

⁶ TEE-BCS-JDC-021/2018.

- 71.** Finalmente, si bien es cierto este Tribunal cuenta con constancias que las autoridades responsables remitieron para la sustanciación del presente asunto, resulta importante señalar que no obra en el expediente manifestación alguna por parte de las responsables donde, como lo mencionan vía agravio el actor, quede evidenciada la existencia de algún método de selección diverso a los que establece la Convocatoria, situación que deberá justificar la propia autoridad y notificar al actor; de ahí lo **parcialmente fundados** los agravios, pues si bien es cierto, la pretensión del accionante de que se revoque la candidatura y se reponga el procedimiento, no puede ser alcanzada, derivado de la facultad discrecional con la que cuenta el instituto político con sustento en sus principios de auto organización y autodeterminación⁷ y de la posibilidad que existe de que, con base en la propia Convocatoria, la responsable únicamente haya otorgado el registro a una sola persona considerándolo como único y definitivo.
- 72.** Sin embargo, ello no es causa justificada para que el Partido no haya informado al actor de manera fundada y motivada, las consideraciones que se tomaron en cuenta para la designación de la persona que ocuparía la candidatura a presidente Municipal por San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo.
- 73.** Ya que si bien los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen reconocido el derecho de auto-organización y autodeterminación, que en forma integral, comprende el respeto a sus asuntos internos, entre los que están los procedimientos y requisitos para la selección de sus candidatos en los procesos electorales, lo cierto es que este derecho no es absoluto, sino que deben encontrar equilibrio con los derechos de la militancia, debiendo ser las decisiones partidistas congruentes y respetuosas con los derechos de sus militantes y simpatizantes, atento a los principios de legalidad, constitucionalidad y de máxima publicidad como derecho de acceso a la información de sus actos.
- 74.** Por lo anterior y a efecto de que el partido político Morena a través de sus autoridades responsables, cumplan con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, se considera necesario que emitan un pronunciamiento en el que se señale las razones y motivos con los cuales se determinó a la persona que ocuparía la candidatura a presidente Municipal por San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo.

⁷ Al respecto, en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos; y 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna.

- 75.** Ya que los órganos responsables al no hacer un pronunciamiento formal, violentan lo dispuesto en primer párrafo del artículo 16 Constitucional, que impone a todas las autoridades, entre ellas incluidos los órganos intrapartidarios, la obligación de fundar y motivar debidamente sus actos expresando argumentos jurídicos que sustenten sus determinaciones y con ello pueda existir una justificación que permita al justiciable, evitar un estado de indefensión e incertidumbre y poder tener certeza de las actuaciones que, si bien no le resultaron en beneficio, no significa que no tenga derecho de conocer una justificación.
- 76.** Cabe señalar, que lo ordenado no se traduce en una afectación a quien fue registrado como candidato a la Presidencia Municipal de San Agustín Taxiaca, Hidalgo, por el partido político Morena.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

- 77.** Ante lo **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por el actor, es que **se ordena** que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, la **Comisión Nacional, el Comité Ejecutivo y el Consejo Nacional, todos de Morena**, emitan una respuesta debidamente fundada y motivada en la que le informen al actor, el mecanismo por el cual se escogió a la persona que ocuparía la candidatura a Presidente Municipal en San Agustín, Tlaxiaca, justifique por qué no se consideró a su perfil como idóneo para ser el candidato y justifique además a quien y porque se eligió como candidato a la Presidencia del referido Municipio.
- 78.** Una vez realizado lo anterior la **Comisión Nacional, el Comité Ejecutivo y el Consejo Nacional, todos de Morena** deberán de informar a este Tribunal Electoral, el cumplimiento de lo ordenado en presente apartado en el mismo plazo de 24 veinticuatro horas adjuntando las constancias que así lo acrediten.
- 79.** Se apercibe a las autoridades mencionadas en el párrafo anterior, que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se harán acreedoras a una de las medidas de apremio contempladas en el artículo 380 del Código Electoral.
- 80.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 35 fracción II, 41 base VI, 116 fracción IV, de la Constitución; 4 Bis, 24 fracción IV y 99 apartado C, de la Constitución Local; 2, 343, 344, 345 y 346 fracción IV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2, y 12 fracción V, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 12, 14, fracción

I, 15, 17 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran **parcialmente fundados pero inoperantes** los agravios hechos valer el actor; en consecuencia, se ordena a la **Comisión Nacional, el Comité Ejecutivo y el Consejo Nacional, todos de Morena**, de cumplimiento a lo ordenado en los términos precisados en el apartado **EFFECTOS DE LA SENTENCIA.**

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, así como a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autentica y da fe.